

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 451/2017.

A la : Comisión Permanentes de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Feliz Feliz**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto Ley que conoce un aumento De Pensión del Estado a favor del **Señor Ramón Antonio Casado Díaz**

Ref. : No. **Exp.00500-2017-SLO-SE**, Oficio No.01678 d/f 27/11/2017

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley que conoce una Pensión del Estado a favor del **señor Ramón Antonio Casado Díaz**.

SEGUNDO: Este proyecto de Ley fue presentado por **Santiago José Zorrilla**, Senador de la República por la provincia El Seibo.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece: **"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la**

Constitución". Y el artículo 10 de la Ley 379, que establece: "En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional".

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: "**Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara**".

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La ley 379, del 11 de diciembre de 1979, sobre pensiones y jubilaciones civiles del Estado.

Análisis Constitucional

1) Del análisis constitucional observamos lo siguiente: Si bien en principio los mandatos legislativos previos no limitan el ejercicio de la función legislativa, de allí que pueda interpretarse que el Congreso puede conceder pensiones sin importar las disposiciones del artículo 10 de la ley 379, subyace la situación legislativa de que por ley concedió la facultad al presidente de la República de conceder las pensiones cuando la persona haya laborado en el Estado, de allí que aprobar por ley una pensión sustentado en los trabajos realizados por la persona, violenta el artículo 93, literal q), que establece: "**Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución**", al intervenir en las funciones previamente concedidas al presidente de la República.

Análisis legal

1) La facultad para conceder pensiones, según establece la ley 379, es potestativa del presidente de la República cuando se trate de empleados que han rendido un servicio al Estado, según los requisitos establecidos en la misma ley y, en los casos en que la persona no quede cubierta por su tiempo de servicio en el régimen de reparto, el Congreso asume la competencia.

2) En la especie, se trata de un aumento de pensión sustentado en razones de condiciones económicas y de salud, de allí que se enmarca de las disposiciones de la ley 379 sobre concesión de pensiones, en tanto procura la seguridad social.

3) La disposición final primera de la ley dispone la modificación de la ley 273-04, al respecto debemos señalar que no se trata de una ley sino de un decreto, por lo que la mención esta errada.

4) Sobre la modificación propuesta, indicada en la disposición final primera, debemos señalar lo siguiente:

4.1) Dentro de las facultades constitucionales exclusivas que competen al presidente de la República está la de emitir decretos. La emisión de decretos impide, no solo que otros poderes del Estado emitan disposiciones bajo esta denominación y las condiciones y prerrogativas que le competen al Presidente, sino que tampoco puedan modificarlos de forma expresa. Sin embargo, existen materias en que el propio legislador ha intervenido para crear dualidades de atribuciones, administrativas y legislativas, como lo son la creación de órganos del Estado centralizados y la concesión de pensiones por seguridad social. En este sentido, si bien es competencia exclusiva del presidente emitir decretos y modificarlos, puede el Congreso modificarlos o derogarlos, siempre que sea dictado sobre actuaciones cuya competencia es compartida o si la ley, de mayor jerarquía, le es contradictoria.

4.2) En la especie, como se trata del aumento de pensión del Estado por seguridad social, cuya competencia es compartida entre el Congreso y el presidente de la República, bien puede el Congreso modificar el decreto.

4.3) Sin embargo, como el mandato de la ley del Congreso implicaría una modificación expresa del decreto, conlleva la permanencia de la existencia del decreto como tal, modificado por una ley, lo cual no es cónsono con el ordenamiento jurídico, en tanto permanecería vigente el decreto de menor jerarquía modificado por una ley de mayor jerarquía, lo que tornaría difícil su mención o aplicación. Al respecto sugerimos que esta ley no disponga modificar el decreto expresamente, sino que sea modificado por efecto de aplicación e invocación del cumplimiento del mandato legislativo.

Lingüístico y de Técnica Legislativa

1) Del análisis lingüístico consideramos que no posee elementos sustanciales a observar, por lo que reúne las condiciones de objeto, ámbito de aplicación, concesión de pensión, designación de fondos y entrada en vigencia.

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos legal, constitucional y de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** que es competencia del Congreso aprobar un aumento de pensión del Estado a una persona sustentada en la seguridad social. Asimismo, sugerimos eliminar la disposición final primera de las derogaciones.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director

WF.